



Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JAKSON HAMET BERMUDEZ QUINTERO
Radicación: 44001310300220220005900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Le corresponde al despacho pronunciarse sobre las siguientes solicitudes remitidas por el apoderado de la parte ejecutante y el demandado; la primera de ellas, está relacionada con la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título aportado como base de la ejecución y no condenarlo en costas, y la segunda petición, corresponde a la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado, quien afirma que canceló el total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

El pago es una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva y así se desprende del contenido del artículo 461 del C.G.P., norma que en lo pertinente dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de lo embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”. (Subraya propia)

Del trasunto fiel antes consignado queda claro que, para acceder a la terminación del proceso por pago, es indispensable que el apoderado de la parte demandante cuente con la facultad expresa de **recibir**, situación que se extrae de lo consignado en el artículo 1640 del Código Civil (facultades del apoderado), el cual refiere de manera textual que, *“el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda”*, por lo que se sobreentiende que la facultad de recibir a la que se refiere el artículo 461 del C.G.P., es la de recibir el pago de la deuda, y comoquiera que dicha facultad no fue concedida al abogado Saúl Deudebed Orozco Amaya, tal y como se puede evidenciar con el siguiente texto:

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la practica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Bajo ese escenario se tiene que, en principio no resulta posible despachar de manera favorable lo pretendido por el citado apoderado judicial, respecto a la terminación del presente tramite por pago de las cuotas en mora. Sin embargo, al revisar el memorial mediante el cual se realizó petición en ese sentido, se logra apreciar que, el escrito también está suscrito por el señor Luis Eduardo Rúa Mejía, como apoderado especial de la entidad ejecutante, tal y como consta en la escritura pública N° 6213 de 22/10/2021, donde se puede observar que dicho mandatario tiene las siguientes facultades:

4) Para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos que por cualquier concepto sean adeudados al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en los que el Banco figure como demandante o demandado, notificarse de demandas y de sus reformas, recorrer los traslados y presentar, dentro de cualquier proceso de esta índole, demandas de reconvencción o contrademandas con los requisitos a que haya lugar, actuando en tales casos con todas las facultades otorgadas en el presente poder; asistir a audiencias en nombre del Banco; intervenir en incidentes, diligencias, querellas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas.

Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, **disponer del**

República de Colombia
Pag. No 3
derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a buena cuenta de Crédito.

Justo por lo anterior, se aprecia que el referido apoderado especial del acreedor demandante, si cuenta con la facultad para recibir y por ende es dable acceder a su pedimento relacionado con la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y no condenarlo en costas, en tanto que esta última prerrogativa se encuentra autorizada en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.



Respecto a la solicitud de desglose del pagaré base de ejecución, tal petición se torna improcedente, comoquiera que dicho titular valor fuer aportado al expediente en formato digital, de conformidad con las disposiciones del inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, lo que implica que el documento original se encuentra en poder de la misma parte demandante que solicita su desglose.

Por último, en lo que atañe a la entrega de títulos judiciales reclamados por el ejecutado, quien asevera que realizó el pago total de la obligación, se advierte que la misma será negada respecto de los depósitos Nos. 436030000269655 por valor de \$779.898,72; 436030000271370 por valor de \$800.266,60 y 436030000272179 por valor de \$772.266,60, por cuanto los mismos ya tienen orden de entrega a favor de la parte demandante, conforme se aprecia en auto calendado 14 de febrero de 2024, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. No obstante, según el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia, incorporado en la constancia secretarial de fecha 21 de marzo de 2024, se observa que, por el momento el único depósito pendiente de orden de entrega corresponde al N° 436030000273200 por valor de \$765.590.20, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandante para que, en el término de ejecutoria informe si dicho título judicial debe entregársele a esa entidad o devolvérsele al demandado, en razón que su petición de terminación se presentó con anterioridad a la solicitud del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las obligaciones en mora que se cobran, el cual tiene como base para la ejecución el pagaré 559977415 de fecha 24 de marzo de 2021, en el que registra como ejecutante al BANCO DE BOGOTA y ejecutado JAKSON HAMET BERMUDEZ QUINTERO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cancelar las medidas ejecutivas decretadas en este proceso. Por secretaria verifíquese la existencia de embargo de remanentes y/o créditos. En caso de existir alguna de ellas, proceda conforme a lo previsto en los artículos 465 y 466 del C.G.P.

TERCERO: Negar el desglose del pagaré base de recaudo, de conformidad con lo aquí decidido.

CUARTO: Negar la entrega de los depósitos judiciales Nos. 436030000269655, 436030000271370 y 436030000272179, por cuanto los mismos ya tiene orden de pago a favor de la parte demandante.

QUINTO: Requerir al apoderado de la entidad demandante, para que en el término de **ejecutoria** de esta providencia informe si el depósito judicial N° 436030000273200, por valor de \$765.590,20, así como los demás que se llegaren a consignar, debe entregársele a esa entidad como en anterior oportunidad se dispuso o devolvérseles al demandado.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas por la terminación deprecada, toda vez que así lo autoriza el numeral 8º del artículo 365 ibidem.

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en los numerales 2 y 5, archívese el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ec853f5ef23f9a66ac789cc50c3c118a5c8170bbb964c8aa95c6358d758fec**

Documento generado en 22/03/2024 05:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**